

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00224-00
DEMANDANTE: CONJUNTO VOLTERRA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Véase que la pretensión dirigida a que “*Se libre mandamiento ejecutivo de una OBLIGACIÓN DE HACER, resultado de un acuerdo firmado por las partes el día 4 de marzo del año 2020*” es una pretensión propia de un proceso ejecutivo, mas no de un proceso declarativo como en el que nos ocupa, y cuya naturaleza se dirige a la declaratoria de existencia de un negocio jurídico, la declaratoria de su incumplimiento y la orden de cumplir el mismo o la indemnización por su incumplimiento (art. 1546 en concordancia con artículo 2056 y siguientes del C.C.).
2. No se allegó aquella prueba documental relacionada en el numeral 1° del acápite de pruebas documentales de la demanda.
3. Deberá excluirse del acápite de pruebas documentales, aquella relacionada como una prueba pericial, para incluirla en un aparte especial del mismo capítulo de pruebas, en tanto aquella es una prueba independiente y deberá seguir las reglas de contradicción establecidas en el artículo 228 del C.G.P.
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado de la demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se allegó una solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 590 del C.G.P., en tanto las solicitadas como embargo y secuestro, no son de aquellas que puedan ser interpretadas como medidas cautelares innominadas. En tal orden de ideas, deberá tener en cuenta la parte actora, (i) que se trata de un proceso declarativo, (ii) que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP y (iii) allegar la póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el numeral 2 del mismo artículo, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, las cuales en este caso obedecen al valor de la cuantía; incluyendo como beneficiarios a los demandados y terceros como posibles afectados.
6. De conformidad con lo anterior, NO se acreditó que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción.

7. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb19af613f46c47f7583c544973ccd2c7e523488428aedd799aa12cc0f3bc7**

Documento generado en 04/03/2024 06:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>